

JUNTA ELECTORAL

En Barcelona, a 6 de septiembre de 2014, reunida la totalidad de la Junta Electoral de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE HIELO (FEDH), a los efectos de ejercer sus funciones y competencias establecidas en el apartado a) del artículo 13 del Reglamento Electoral de la FEDH, ha tomado la siguiente,

RESOLUCIÓN

I.- En fecha 17 de julio de 2014, la FEDH convocó el proceso electoral y publicó el calendario electoral del mismo.

II.- En fecha 2 de septiembre de 2014, la Junta Electoral de la FEDH proclamó provisionalmente las candidaturas a miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Deportes de Hielo

III.- En fecha 4 de septiembre de 2014, Dña IRANTZU GARCÍA VEZ, con DNI núm. 72.737.887-L, presentó en tiempo y forma una reclamación al no estar de acuerdo con la Proclamación provisional de candidatos a miembros de la Asamblea General realizada por esta Junta, en concreto de Doña OIHANE OTAEGI GARMENDIA, perteneciente a la Federación Vasca de Deportes de Invierno y ello por considerar que la deportista presentó su candidatura durante el mes de agosto siendo éste inhábil a tal efecto.

IV.- En la reclamación de Dña IRANTZU GARCÍA VEZ, se solicita a su vez que la Junta Electoral revise el plazo de presentación de todas las candidaturas presentadas a la Asamblea.

V.- Doña OIHANE OTAEGI GARMENDIA presentó con fecha 6 de septiembre alegaciones al recurso presentado contra su candidatura, a la reclamación presentada por Dña IRANTZU GARCÍA VEZ.

VI.- Desde la FEDH, se dio traslado de dicha reclamación a esta Junta Electoral a efectos de que procediese con su resolución.

VII.- Habiendo consultado esta Junta Electoral, toda la normativa aplicable así como la documentación relativa al presente Electoral, concluimos que:

- a) Si bien es cierto que conforme a la Disposición Adicional Primera del Reglamento Electoral de la FEDH y la Disposición Adicional Segunda de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en la Federaciones deportivas españolas, el mes de agosto no se considera hábil respecto a efectos de presentación de candidaturas ni de realización de votaciones.
- b) Considera esta Junta que ello no invalida las candidaturas presentadas durante el citado mes de agosto sino que **esta inhabilidad afecta únicamente a efectos de cómputo de plazos** y no al Derecho a presentarse como candidato a unas elecciones a la Asamblea General de la Federación. Es decir, las candidaturas presentadas en agosto están, a todas luces, presentadas dentro de plazo sólo que no se van a tramitar durante este mes y por ello a todos los efectos las consideramos presentadas el 1 de septiembre.
- c) Creemos que cualquier otra interpretación estaría restringiendo el juego democrático y el Derecho de elegibilidad más teniendo en cuenta la exigüidad a la que se ha visto reducido el plazo para la presentación de candidaturas dadas las especiales características del Calendario Electoral publicado y que sólo se dan en los deportes de invierno, pues la celebración de los Juegos Olímpicos de la especialidad se produce siempre en el primer semestre con lo cual el proceso electoral tiene que lidiar siempre con el inconveniente de que el mes de agosto interfiera en el normal devenir del proceso electoral.

- d) En todo caso estaríamos ante un defecto formal subsanable ya que de esta manera estaríamos salvaguardando un interés superior que es el derecho a concurrir a unas elecciones de carácter democrático y ser elegido como miembro de la Asamblea General de la Federación. **Para proceder a la subsanación, pues, basta con retrasar los efectos de la presentación al día 1 de septiembre.** Pensamos que la misma legitimidad tiene una candidatura presentada el día 29 de agosto, por ejemplo, que la presentada el 1 de septiembre y más teniendo en cuenta que esta junta no fue hasta el propio día 1 de septiembre cuando procedió a estudiar estas últimas presentaciones.
- e) En relación con la solicitud del recurrente, referida a la revisión de todas las candidaturas presentadas a las elecciones cualesquiera sea el estamento, desde la Junta Electoral entendemos que no hay legitimidad para solicitar la revisión de candidaturas que no afectan directamente a sus intereses, es decir que no son parte del estamento de clubes de Madrid. Sin perjuicio de que la Junta Electoral a la hora de proclamar las candidaturas procedió a revisar toda la documentación presentada.

Por todo lo anterior, esta JUNTA ELECTORAL ha tomado el siguiente,

A C U E R D O

DESESTIMAR la petición del recurrente y declarar válida la candidatura de Doña OIHANE OTAEGI GARMENDIA presentada con fecha de mes de agosto considerándola **presentada a día 1 de septiembre.**

Contra esta resolución, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 6 de la Orden ECI 3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, puede interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de SIETE DÍAS hábiles.

En Barcelona, a 6 de septiembre de 2014.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo', with a large, stylized flourish extending from the left side.

GUILLERMO CUENDE NEGRA
Presidente de la Junta Electoral de la FEDH